INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/283/2009/JLBB

PROMOVENTE: --- ---- ---

SUJETO OBLIGADO: JUNTA ESTATAL DE CAMINOS

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/283/2009/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por --- ---- ---, en contra del sujeto obligado, organismo público descentralizado denominado Junta Estatal de Caminos, y

R E S U L T A N D O

I. --- ---- --- presentó solicitud de información mediante escrito libre fechado el doce de junio del presente año, dirigido a la Junta Estatal de Caminos, el cual fuera recibido el día dieciocho de junio de dos mil nueve como se advierte del sello de recibo en tinta en original de la Oficialía de Partes de dicha dependencia, con número de seguimiento 557, misma que obra a foja 7 del expediente.

II. A través del oficio número JEC-UAI28/09 de fecha dos de julio de dos mil nueve, emitido por el Ingeniero --- ---- ---, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, y dirigido a la promovente, se advierte la notificación de la prorroga prevista en el precepto 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. En fecha veintidós de julio de dos mil nueve es recibido en la Dirección General de la Junta Estatal de Caminos, escrito de fecha dieciocho de julio de este año firmado por la revisionista.

IV. Mediante escrito de cuatro de agosto del año en curso el sujeto obligado, por conducto del Jefe de la Unidad de Acceso a la Información da respuesta a la solicitud de información de fecha doce de junio del presente año que le formulara la ahora recurrente.

V. --- ---- ---, el día veinticuatro de agosto de la presente anualidad, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante escrito libre, recurso de revisión en contra de la Junta Estatal de Caminos, obsérvese la documental agregada a foja de la 1 a la 7 del expediente.

VI. Con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi, tuvo por presentado a la promovente con su recurso de revisión el día veinticuatro de junio de dos mil nueve; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/283/2009/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 13 del sumario.

VII. En atención a lo solicitado, por el Consejero Ponente, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído que obra a foja 15, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VIII. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Junta Estatal de Caminos;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales presentadas en el recurso de revisión por la promovente. Respecto de la prueba técnica consistente en la reproducción de un DVD, se admite y se determina que su desahogo se hará en el domicilio de la este Órgano Autónomo en la fecha y hora señalada para la celebración de la Audiencia de Alegatos con las partes ante la presencia del Secretario General debiendo levantarse acta circunstanciada de lo encontrado, la cual deberá obrar en autos, debiendo la revisionista poner a disposición de este órgano en el día y hora señalado, todos los elementos y medios técnicos necesarios que permitan el desahogo de tal probanza consistente en la reproducción y apreciación del contenido del medio de prueba, antes descrita. Tocante a la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana así como supervenientes, respecto de la primera debe estarse al contenido del artículo 33 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, respecto de la segunda, y la última deberá estarse al numeral 43 de los Lineamientos en comento;
C). Tener por señalado el domicilio de la revisionista para oír y recibir notificaciones el ubicado en la --- ---- ---, de esta Ciudad Capital;
D). Reconocer como autorizado a Francisco Galindo García;
E). Correr traslado, a la Junta Estatal de Caminos por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, en el domicilio registrado en el archivo de este Instituto para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente hábil a aquél en que le sea notificado el

presente proveído, comparezca ante éste órgano garante: *a)* Acreditando su personería; *b)* Señalando domicilio en esta ciudad capital; *c)* Manifestando si tiene conocimiento, que sobre los actos que expresa el recurrente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; *d)* Aportando pruebas; *e)* Designando delegados; *f)* Formulando las manifestaciones que a los intereses que representa estime pertinentes en derecho; y *g)* Informando los días en que resulten inhábiles las labores, para lo que deberá exhibir original o copia debidamente certificada del "Calendario Oficial de días de descanso obligatorio aplicable para lo empleados al servicio del organismo público descentralizado Junta Estatal de Caminos, correspondiente al año dos mil nueve";
F). Se fijaron las trece horas del día ocho de septiembre del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día veintiocho de agosto de dos mil nueve, lo anterior, se advierte de la foja 22 a la 28 de autos.

IX. El sujeto obligado, en uso del derecho a pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, dio contestación al recurso mediante oficio número JEC-UAI-54/2009 de fecha tres de septiembre de dos mil nueve, recibido con cinco anexos, en la Oficialía de Partes de este Instituto, signados por Ingeniero --- ---- ---, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información de la Junta Estatal de Caminos, visibles a fojas de la 31 a la 39 del expediente, por lo cual el Consejo Ponente mediante proveído de fecha siete de septiembre de esta anualidad, acordó: a) Reconocerle personería a --- ---- --- en su carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la información de la Junta Estatal de Caminos; b) Reconocer como delegados del sujeto obligado a los Licenciados --- ---- ---; c) Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción donde da cumplimiento al acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve respecto de los incisos a), b), c), d), e), f) y g); d) Tener por hechas sus manifestaciones; e) Desahogar, admitir y tener por ofrecidas las documentales que exhibe el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado; f) Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones, el ubicado --- ---- ---, de esta ciudad.

Asimismo el sujeto obligado mediante oficio número JEC-UAI-55/2009 de fecha tres de septiembre de los corrientes, exhibe los alegatos, los cuales obran agregados a fojas 29 y 30 del sumario, por lo que en el mismo proveído de fecha siete de septiembre del año en curso, agregado a fojas de la 40 a la 42, el Consejero Ponente acordó: agregar a los autos el ocurso de cuenta, tener por presentado al sujeto obligado con sus manifestaciones las cuales se tendrán presentes y a la vista al momento de desahogarse la diligencia denominada Audiencia de alegatos con las partes, la cual se encuentra fijada para su desarrollo el día ocho de septiembre de los corrientes a las trece horas.

X. A las trece horas del día ocho de septiembre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, a fojas 52 a la 54, donde compareció únicamente la recurrente, dándose

cuenta del proveído de fecha siete de septiembre de dos mil nueve, mediante el cual se tuvo al sujeto obligado por presentado con sus alegatos, además del escrito de fecha similar a la celebración de la audiencia signado por --- ---- ---, por lo que el Consejero Ponente acordó: Tener por presentadas a las partes con sus alegatos. Por su parte, respecto del desahogo de la prueba ofrecida por la revisionista la cual fuera admitida en el proveído enunciado en el inciso B) del Resultando VIII de la presente resolución, en el cual se determinó que el desahogo se realizaría en la fecha y hora señalada para realizarse en la presente diligencia, por lo que una vez que la incoante presento los implementos tecnológicos necesarios para su debida reproducción, se procedió al desahogo de la misma, agregar el disco magnético a los autos y tener el contenido a la vista al momento de resolver.

XI. Por acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado,

XII. En fecha cinco de octubre de dos mil nueve, el Pleno de este Instituto, con fundamento en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó la ampliación del plazo para resolver por un periodo igual al previsto por la Ley de la materia, esto es, de diez días hábiles más, iniciando el cómputo del plazo de vencimiento una vez que concluya el primero de los plazos señalados.

XIII. El Consejero Ponente el día quince de octubre del año en curso, acordó turnar al Pleno del Consejo General, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, por conducto del Secretario General, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Se procede a verificar la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento, analizando en un primer momento la

personería de --- ---- ---, con fundamento en el contenido de los artículos 64.1 de la Ley 848 y 5 fracción I y último párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho de los solicitantes de la información para que por sí o a través de representante legal puedan interponer recursos de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que --- ---- ---, es quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve y quien presentó la solicitud de información ante Junta Estatal de Caminos, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Como se precisó en el proemio de la presente resolución, el medio de impugnación se presenta en contra de la Junta Estatal de Caminos, por lo que se procede a verificar la calidad de sujeto obligado en términos del numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cual se concluyó al analizar la normatividad que a continuación se precisa, donde se advierte que la Junta Estatal de Caminos es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado de Veracruz, creado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el día tres de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho, teniendo dentro de funciones la administración de la construcción, reconstrucción y conservación de los caminos en el Estado, teniendo como objeto el regular las acciones relativas a la planeación, programación y presupuestación en la construcción, conservación y reconstrucción de vías de comunicación estatal, así como la elaboración de estudios y proyectos de programas de inversión relativas a los programas a su cargo y los encomendados. De lo anterior, se advierte que la Junta Estatal de Caminos, es un organismo descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, por lo tanto, es sujeto obligado de la Ley 848.

En relación a quien comparece en su carácter de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Junta Estatal de Caminos, --- ---- --- , se encuentra legitimado para actuar en el presente ocurso, toda vez que de autos se advierte la designación del cargo que ostenta, además de encontrarse registrado con ese carácter en los archivos de este Instituto, lo anterior con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales antes citados. Asimismo, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 64 inciso d) de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión se tienen como delegados del sujeto obligado a los Licenciados --- ---- ---

Respecto de los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, lo anterior se advierte al analizar la documental agregada a fojas de la 1 a la 6 del expediente:
1. El nombre de la recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones: --- ---- --- con domicilio en --- ---- ---, Xalapa, Veracruz

2. El sujeto obligado, de donde se deduce la Unidad de Acceso a la Información Pública encargada de recibir y responder la solicitud de información: Junta Estatal de Caminos

3. La descripción del acto que recurre, consistente en la declaración de inexistencia de la información;

4. La exposición de hechos y agravios; y

5. Respecto de las pruebas que tienen relación directa con el acto que se impugna, constituyéndose éstas en:

- Solicitud de acceso a la información, mediante escrito de fecha doce de junio de dos mil nueve, con sello de recibo en original por el sujeto obligado el día dieciocho de junio del año en curso.
- Oficio número JEC-UAI28/09 de fecha dos de julio de los corrientes, signado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información de la Junta Estatal de Caminos, Ingeniero --- ---- ---, dirigido a --- ---- ---, mediante el cual notifica la prórroga prevista en el artículo 61 de la Ley 848.
- Escrito de fecha dieciocho de julio de la presente anualidad, emitido por la revisionista y dirigido a la Junta Estatal de Caminos, el cual tiene sello en tinta original de fecha veintidós de julio del presente año.
- Oficio número JEC-UAI-40/2009 de fecha cuatro de agosto del dos mil nueve, signado por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y dirigido a la revisionista, mediante el cual da respuesta a la solicitud de acceso a la información.

Tomándose en cuenta lo anterior, es de concluirse que en el presente asunto se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por el numeral 65.1 de la Ley de la materia.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia que se actualizan en los medios de impugnación, a continuación se transcribe el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> *(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)*
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. L a falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.

A efecto de establecer el supuesto que se actualiza, se procede a realizar un análisis del contenido de las documentales que fueron presentadas por la revisionista, es así que en el escrito recursal, que obra agregado a fojas de la 1 a la 7 del expediente, manifiesta lo siguiente:

"...en virtud de actualizarse la hipótesis que prevé el artículo 64 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz...".

Por su parte el sujeto obligado, en el oficio número JEC-UAI-40/2009 de fecha cuatro de agosto del año en curso, agregado a fojas 11 y 12 del expediente, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información, manifiesta que no cuanta con la información solicitada.

De lo anterior, se advierte que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción II del numeral 64 de la Ley de 848, por lo tanto, la revisionista interpone el recurso de revisión ante declaración de inexistencia por parte del sujeto obligado.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que el ocurso cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. La solicitud de información fue presentada el día dieciocho de junio de dos mil nueve en la Oficialía de Partes de la Junta Estatal de Caminos, por lo que el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado, Junta Estatal de Caminos, diera contestación vencía el dos de julio de dos mil nueve, sin embargo, con fundamento en la disposición normativa prevista en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante escrito de fecha dos de julio del presente año notificó a la promovente, la prorroga de diez días para localizar la información solicitada.

b. Por otra parte, se advierte de actuaciones que mediante escrito fechado el dieciocho de julio del presente año y recibido el veintidós del mismo mes y año en la Dirección General de la Junta Estatal de Caminos, la promovente le indica al sujeto obligado que ha transcurrido en exceso el plazo para dar respuesta a su solicitud de información, por lo que en términos del numeral 62 deberá proporcionar de modo gratuito la información requerida, en relatadas circunstancias se advierte que el sujeto obligado, mediante oficio número JEC-UAI-40/2009 de fecha cuatro de agosto del presente año, da contestación a la solicitud de información de --- ---- ---, manifestando lo siguiente: "...De conformidad en lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, estamos contestando en tiempo y forma su petición, toda vez que se atravesó el periodo vacacional que se da a los trabajadores del Gobierno del Estado...". A efecto de verificar el cumplimiento dentro del plazo previsto en el artículo 59 de la Ley 848, mediante proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, se practicó requerimiento al sujeto obligado para que exhibiera el calendario de días inhábiles que le fuera aplicable, cumpliendo mediante oficio número JEC-UAI-54/2009 fechado el tres de septiembre de dos mil nueve y acordado a través del proveído de fecha siete del mismo mes y año, adjuntando como prueba documental el oficio número JEC-10-1-097/2009 de fecha dos de septiembre del año en curso, signado por --- ---- --- y dirigido al Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado a través del cual le remite el

Calendario de Días Inhábiles del sujeto obligado, asimismo al analizar la prueba visible a foja 39 del expediente, documentales todas ellas con pleno valor probatorio en términos los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que en el Calendario de días de descanso obligatorio que le es aplicable al sujeto obligado, del trece al treinta y uno de julio del dos mil nueve se consideraron días inhábiles por corresponder al periodo vacacional de verano, por lo tanto, el plazo prorrogado de diez días del sujeto obligado para dar respuesta a la promovente a la solicitud de información venció el día seis de agosto del año en curso.

c. Es así, que el sujeto obligado mediante oficio número JEC-UAI-40/2009 de fecha cuatro de agosto de dos mil nueve, da respuesta a la solicitud de información, dentro de los plazos previsto en el numera 59.1 de la Ley 848, por lo que la revisionista en atención al contenido del artículo 64.2 de la Ley de la materia, cuenta con un plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión, esto es, del cuatro al veinticinco de agosto del presente año, lo anterior, debido a que los días ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós y veintitrés del mismo mes y año, fueron días sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en los artículos 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información número ACUERDO CG/SE-11/12/01/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número treinta y tres, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por el que se aprueba el Calendario de Labores para el año dos mil nueve.

d. --- ---- --- presentó el recurso de revisión el día veinticuatro de agosto de este año, por lo que es de concluirse que el medio de impugnación fue interpuesto con toda oportunidad.

Tocante a las causales de improcedencia, previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que los recursos de revisión serán desechados por improcedentes cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, mediante inspección realizada a la página web que corresponde al Junta Estatal de Caminos, con la siguiente ruta de acceso en internet http://www.jecver.gob.mx/, y al consultar el link de transparencia correspondiente a la ruta de acceso que se describe:

http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=1686,4162195&_dad=portal&_schema=PORTAL, se despliega el listado de treinta y un fracciones que se refieren a las obligaciones de transparencia que se regulan en el artículo 8 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo, no se localizó la información solicitada, por lo que no se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que al analizar la solicitud de información, las manifestaciones y las probanzas aportadas por las partes, así como de las actuaciones en los presentes expedientes, se advierte que la misma corresponde a información pública términos de la Ley 848, por lo que no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, por lo tanto no se actualiza la hipótesis de estudio.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el recurso que se resuelve, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de los recursos de revisión y las Actas de las Sesiones celebradas por el Consejo General, de modo alguno se advierte que de los recursos que se hayan substanciado hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, que la revisionista haya interpuesto recurso de revisión en contra de Junta Estatal de Caminos por los actos a que hacen referencia el recurso de revisión.

Por su parte, respecto de la hipótesis de desechamiento prevista en la fracción V del artículo 70 de la Ley de Transparencia estatal, tenemos que se refiere a que los recursos de revisión solo deben presentarse si el acto que recurren es una resolución que haya sido emitida por una unidad de acceso o por un comité de información de acceso restringido, al analizar las fojas 9, 11, 12 y de la 29 a la 33 del expediente se advierte que los oficios que contienen la prórroga, la respuesta a la solicitud, la comparecencia y los alegatos son signados por el Jefe de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, por lo antes argumentado, el presente medio de impugnación no es susceptible de desecharse.

En el mismo sentido, a la fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

I. No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.

II. Tampoco se conoce si la incoante ha fallecido.
III. El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no modificó o revocó a satisfacción del particular, el acto invocado antes de emitirse la resolución respectiva,
IV. A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la revisionista haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
V. Una vez admitido el recurso, no actualizó ninguna de las causales de improcedencia.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por la promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero: La promovente manifiesta interpone el recurso de revisión ante la declaración de inexistencia hecha valer por el sujeto obligado, en el oficio número JEC-UAI-40/2009 de fecha cuatro de agosto del año en curso, mediante el cual da contestación a la solicitud de información presentada el dieciocho de junio de dos mil nueve.

El sujeto obligado al comparecer ante este Instituto, mediante oficio número JEC-UAI-54/2009 de fecha tres de septiembre de dos mil nueve, reitera lo manifestado en el escrito de contestación de fecha cuatro de agosto del año en curso, respecto a no estar realizando, por si o a través de contratista alguno, la obra de ampliación de la carretera Pacho Nuevo-Las Trancas, del Municipio de Emiliano Zapata.

Por otra parte, el sujeto obligado a través de los alegatos que presentara por escrito para ser tomados en consideración durante la celebración de la audiencia, los cuales obran agregados a fojas 29 y 30 el expediente en el oficio JEC-UAI-55/2009 de fecha tres de septiembre de la presente anualidad, manifiesta que no existe en los programas operativos de los años dos mil ocho y dos mil nueve, la obra denominada "Ampliación de la Carretera Pacho Nuevo-Las Trancas".

En este orden, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar si la respuesta del sujeto obligado emitida en el oficio número JEC-UAI-40/2009 de fecha tres de agosto del dos mil nueve, mediante la cual declara la inexistencia de la información solicitada por la revisionista, es congruente y se encuentra ajustada a derecho, para declarar el efecto que resulte pertinente conforme con lo dispuesto por el artículo 69 del ordenamiento legal invocado.

Cuarto: La promovente al presentar la solicitud de información referida en el Resultando I de la presente resolución, solicita la información que a continuación se describe:

> "...
> a.- Si esa H. Junta Estatal de Caminos realiza por si o a través de contratista, la obra consiste en ampliación de la carretera Pacho Nuevo-Las Trancas
>
> b.- Que personas integran en su caso, el Comité de Obras, Junta de mejoras, o cualquier otra figura ciudadana que participe directa o indirectamente en la realización o supervisión de la referida obra, señalando en su caso, el domicilio de las mismas.

c.- Cuál es el nombre de la empresa constructora que tiene a su cargo la realización física de la obra.

d.- Que participación tienen en la referida obra los CC. --- ---- ---.

e.- Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 57 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz se ponga a mi disposición copia simple del expediente de obra relativo a la construcción o ampliación de la carretera Pacho Nuevo – Las Trancas, municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, así como los permisos, derechos de vía, contratos o convenios celebrados con los particulares propietarios de los terrenos por lo cuales atraviesa la obra de referencia.
…"

En primer término es preciso señalar que el artículo 56 fracción IV de la Ley de 848, establece la posibilidad de proporcionar la información de manera verbal siempre y cuando sea para fines de orientación, por lo que de un interpretación integral del numeral en cita, se estima que los particulares están facultados para formular solicitudes de información para fines de orientación, misma que puede estar o no soportada en documento, pero que sin duda el sujeto obligado esta constreñido a contestar, orientando al particular respecto de su petición, en razón de lo anterior, el sujeto obligado, no está constreñido a entregar documento alguno que avale la información, basta con que de la información al particular.

La promovente al formular las interrogantes identificadas en los incisos a, b, c y d, está solicitando información que de modo alguno justifica la entrega de documento alguno, en el caso en particular las peticiones se encuentran correlacionadas, por lo que la aceptación o negación de la primera interrogante define la entrega o no del resto de la información, aunado al hecho de que el sujeto obligado respecto de estas interrogantes bastará que emita una respuesta a modo de orientación.

No es óbice de lo anterior, que el promovente al formular la petición identificada con la letra e de la solicitud de información, esté requiriendo que la entrega de la información se realice en la modalidad de copia simple, del expediente relativo a la construcción o ampliación de la Carretera Pacho Nuevo-Las Trancas, por lo que en ese punto específicamente, la obligación de transparencia de da por cumplida una vez que la información, previo pago de los costos de reproducción, sea entregada en la modalidad requerida, sin perder de vista el contenido del numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual delimita los alcances de la obligación de acceso a la información impuesta a los sujetos obligados, siendo requisitos indispensable que la información solicitada exista y obre en poder del sujeto obligado, asimismo que no recaiga hipótesis de excepción alguna que impida la entrega de la misma.

Así las cosas, al analizar la normatividad que regula al sujeto obligado, Junta Estatal de Caminos, específicamente el Decreto de creación, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha tres de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho, en el cual se advierte que el objeto de su constitución consiste en regular las acciones relativas a la planeación, programación y presupuestación de la construcción, conservación y reconstrucción de las vías de comunicación estatal, con cargo a su

patrimonio, de construir, administrar por sí o por terceros las instalaciones complementarias que se requieran.

En ese sentido, tenemos que se despliegan las atribuciones en el artículo tercero, del decreto de estudio, siendo aquellas encaminadas a la elaboración de los proyectos de programas de inversión en materia de conservación y reconstrucción de caminos, ejecución de las obras de conservación y reconstrucción de caminos contempladas en los programas aprobados, construcción de caminos dentro de la jurisdicción estatal.

Teniendo dicho sujeto obligado, a su cargo las obras que determine su Consejo de Administración, las incluidas en los programas de reconstrucción, conservación, modernización y mantenimiento de carreteras estatales, alimentadores, urbanas y libramientos, caminos rurales y aeropistas dentro del territorio y de la jurisdicción estatal.

Es así que el Reglamento Interior del sujeto obligado, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número sesenta y nueve el día seis de abril del año dos mil cuatro, le reconoce las atribuciones que le confiere el Decreto de creación, la Ley de Caminos y Puentes del Estado, la Ley que establece el Derecho de Vía de una carretera o Camino Estatal y demás legislación relacionada con las comunicaciones terrestres en Veracruz.

Por lo anterior, al analizar las obligaciones de transparencia enunciadas en el numera 8 de la Ley de Transparencia Estatal, se advierte que lo peticionado encuadra en las fracciones que a continuación se transcriben:

> Artículo 8
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> VII. Los planes de desarrollo; los objetivos, metas y acciones contenidas en los programas sectoriales, regionales, institucionales y operativos anuales, que correspondan al sujeto obligado;
>
> VIII. Los servicios que se ofrecen al público, así como los trámites, requisitos y formatos sugeridos para acceder a ellos y los derechos que deban pagarse;
>
> XXXI. Toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Ahora bien, se procede con el análisis del agravio para lo cual es necesario apoyarse en las siguientes disposiciones normativas, reguladas en la ley de la materia:

> Artículo 1
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
>
> Artículo 2
> 1. Son objetivos de esta ley:
> I. Promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública;

II. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos, expeditos y gratuitos.
III. Hacer exigible el acceso a la información pública a través de un órgano autónomo que lo garantice, encargado de promover y difundir el ejercicio de ese derecho y resolver sobre la negativa total o parcial a las solicitudes de acceso;
...

Artículo 3
1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;

IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;

IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;
XIII. Obligaciones de transparencia: La información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, y que se relaciona con tal carácter en los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley.

Artículo 4
1. La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
2. El acceso a la información pública es gratuito. Sólo se cobrarán los gastos de reproducción y, en su caso, envío. Se permitirá la consulta directa de los documentos siempre que su naturaleza lo permita.
3. Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.

Artículo 6
1. Los sujetos obligados deberán:
I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
VI. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
(ADICIÓN G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
VII. Capacitar a los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
VIII. Permitir que los servidores públicos del Instituto, debidamente acreditados, puedan tener acceso a toda la información pública y a los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la ley;
IX. Adoptar el INFOMEX-Veracruz como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información; y

X. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.
2. Los particulares que ejerzan actos de autoridad estarán obligados a entregar la información relacionada con esos actos a través del sujeto obligado que supervise sus actividades.

Artículo 11
La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

Artículo 56
1. Cualquier persona, directamente o a través de su representante legal, podrá ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda. La solicitud se hará mediante escrito libre o en los formatos diseñados por el Instituto ante la Unidad de Acceso respectiva. Este requerimiento deberá contener:
   I. Nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones o, en su caso, correo electrónico;
   II. La descripción de los documentos o registros, en los que se supone pueda localizarse la información solicitada;
   III. Cualquier otro dato que, a juicio del requirente, facilite la ubicación de la información; y
   IV. Opcionalmente, la modalidad en que se prefiera se proporcione la información, la cual podrá ser verbal siempre y cuando sea para fines de orientación mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio. El sujeto obligado la entregará en el formato en que se encuentre.

Artículo 57
1. Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.
2. Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Acceso lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 59 y le orientará, si fuere necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Artículo 59
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:
I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;
II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y
III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.
2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.
3. El reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información.

De lo anterior, tenemos que el derecho de acceso a la información es un derecho humano reconocido a nivel constitucional y regulado mediante normatividad específica, a través del cual se da preponderancia al principio de máxima publicidad respecto de toda aquella información que obre en poder de los sujetos obligados, y que sea tendiente a la rendición de cuentas y transparencia de la gestión pública.

En ese tenor cualquier persona tendrá acceso a la información pública, sin la necesidad de justificar interés o la utilización de la misma,

teniéndoseles a los sujetos obligados por cumplido con su obligación de acceso a la información cuando ponen a disposición de los documentos o registros de la información pública, o bien expiden las copias simples o certificadas o por cualquier otro medio.

Por lo anterior, los sujetos obligados atentos a los objetivos de la normatividad deben promover la máxima publicidad de los actos que realizan, y cuando se trate de información que se considera obligación de transparencia deben de difundirla en los portales de transparencia en los términos y en las condiciones establecidas por la normatividad, por esta razón, el derecho de acceso a la información, no se puede constreñir a la consulta de la información, por el contrario a efecto de estar en concordancia con la normatividad debe proporcionarla en la modalidad requerida o si no pudiera por existir alguna imposibilidad fundar y motivar las razones.

La normatividad antes invocada de modo claro prevé que cualquier persona podrá acceder a la información mediando solicitud de acceso dirigida al sujeto obligado que genere, resguarde, administre o archive la información requerida, ante tal solicitud los sujetos previstos en el artículo 5 de la Ley 848, deben en el plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción dar notificar al solicitante la existencia de la información indicándole la modalidad y los costos por conceptos de reproducción y certificación, y si fuera el caso por los gastos de envío. Asimismo prevé que si vencidos por plazos previstos en la normatividad el sujeto obligado omite dar respuesta a la solicitud de información, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión ante éste órgano autónomo Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por otra parte, la información peticionada es información que reviste el carácter de pública, por lo que aquél sujeto obligado que genere esa información la debe entregar, en los términos contenidos en los numerales 4 y 57 de la ley 848, se da cumplimiento al derecho de acceso a la información cuando se pone a disposición del recurrente la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados o se emiten las copias simples o certificadas, a través de documentos o cualquier otro medio que permita su consulta y reproducción.

Por lo que se procede al análisis de la normatividad que rige el actuar de la Junta Estatal de Caminos, iniciando con la Ley de Obras Públicas estatal, donde se advierte el concepto de obra, ya que la promovente al formular su solicitud de información vincula sus interrogantes con una obra, es así que de la cita Ley, se advierte que obra es todo trabajo que tenga por objeto construir, conservar, instalar, reparar, demoler, y en general cualquier modificación a bienes inmuebles por su naturaleza o por disposición de la Ley que estén destinados al servicio público.

Asimismo en el Título Segundo intitulado De las Obras Públicas, de la Ley en comento, se advierten las directrices que deberán tomarse en consideración para poderse realizar obra alguna:

> ARTÍCULO 12 - En la realización de las obras públicas, las Dependencias y Entidades deberán:
> I - Ajustarse a los objetivos y prioridades de los Planes Estatal y Municipal de Desarrollo y los programas sectoriales en coordinación con el Plan Nacional de Desarrollo;

II - Cumplir con las previsiones contenidas en los programas operativos anuales que se elaboren, para la ejecución de los planes y programas a que se refiere la fracción anterior;
III - Ajustarse a los objetivos, metas y previsiones establecidos en el Presupuesto de Egresos del Estado; y
IV - Cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 13 - En la planeación de cada obra pública, las Dependencias y Entidades, deberán prever, según el caso:
I - Las acciones a realizar y los efectos de su ejecución;
II - La elaboración de un estudio de factibilidad técnica y económica de la obra;
III - Las obras principales, las de infraestructura, las complementarias y accesorias; así como las acciones para poner aquéllas en servicio;
IV - La coordinación con otras Dependencias y Entidades que realicen obras en las mismas áreas;
V - Los avances tecnológicos aplicables y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto.
Tratándose de la edificación de vivienda de interés social, se procurará que en su construcción se utilicen, preferentemente, módulos, sistemas y componentes industrializados;
VI - La adquisición de áreas y predios, previa consulta con la Secretaría de Desarrollo Urbano, cuando se trate de obras urbanas, para que ésta, en el ejercicio de sus atribuciones, determine la conveniencia y viabilidad. Además la observancia de las declaratorias de provisiones, usos, reservas y destino de áreas y predios que se hubieran hecho conforme a lo dispuesto por las leyes de la materia;
VII - Cuando las condiciones ambientales se pudieran deteriorar, los proyectos deberán incluir lo necesario para que se preserven o restauren los ecosistemas. En tal supuesto se dará intervención a la Secretaría de Desarrollo Urbano; y
VIII - El empleo, preferentemente de los recursos humanos y materiales propios de la región, así como productos equipos y procedimientos de tecnología

ARTÍCULO 14 - Los programas de obras públicas y sus respectivos presupuestos, se elaborarán en base a las políticas, prioridades, objetivos y estimaciones de recursos de la planeación nacional, estatal y municipal del desarrollo, considerando:
I - Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
II - Los estudios y proyectos que se requieran y las normas y especificaciones de ejecución aplicables;
III - Las acciones que se han de realizar y los resultados previsibles;
IV - Los recursos necesarios para su ejecución y la calendarización física y financiera de los mismos, así como los gastos de operación;
V - Las unidades responsables de su ejecución; y
VI - Las fechas de iniciación y terminación de todas sus fases, considerando las acciones previas a su iniciación y las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deberán realizarse.

ARTÍCULO 15 - Los programas de obras públicas se enviarán al Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo en la fecha y términos que éste determine, para verificar la relación que guardan dichos programas con los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y los programas propios del Estado y sus Municipios.

ARTÍCULO 16 - Serán elementos de la obra pública las investigaciones, las asesorías y las consultorías especializadas, así como los estudios técnicos y de preinversión que requiera su realización.

ARTÍCULO 17 - Dentro de los programas se elaborarán los presupuestos de cada una de las obras públicas que se deban realizar, distinguiendo los que se han de ejecutar por contrato o por administración directa. Los presupuestos incluirán, según el caso, los costos correspondientes a:
I - Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran;
II - Los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
III - La regularización y adquisición de la tierra;

IV - La ejecución, que deberá incluir el costo estimado de la obra que se realice por contrato y en caso de realizarse por administración directa, los costos de los recursos necesarios, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipos o de cualquier otro accesorio relacionado con la obra, los cargos adicionales para ensayos y pruebas de materiales y funcionamiento de la obra, así como los indirectos de la misma;
V - Las obras de infraestructura complementarias;
VI - Las obras relativas a la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones ambientales;
VII - Los trabajos de conservación y mantenimiento ordinario, preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo; y
VIII - Las demás previsiones que deban tomarse en consideración según la naturaleza y características de la obra.

ARTÍCULO 18 - En el caso de obras cuya ejecución requiera, uno o más ejercicios presupuestales, deberá determinarse tanto su presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate.

ARTÍCULO 19 - Los programas y presupuestos que se elaboren de cada obra, se remitirán tanto a la Secretaría de Finanzas y Planeación, como a la Contraloría General del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.

Como se advierte, la Junta Estatal de Caminos, no realiza obra alguna sin que se cumplan los requisitos establecidos por la normatividad antes citada, además que debe existir presupuestación para su realización, ya que si bien es cierto, las obras públicas se realizan mediante contrato o por administración directa, siendo necesario para la ejecución de las obras públicas que se encuentran incluidas en un programa de inversiones previamente autorizado en el Presupuesto de Egresos, existan los estudios y proyectos, asimismo las normas y especificaciones de construcción, el presupuesto, programa de ejecución y el programa de suministro, además se cumplan los trámites y gestiones complementarios relacionados con la obra, contando con las licencias y permisos correspondientes.

Al analizarse el organigrama de la Junta Estatal de Caminos, publicado en el portal de transparencia, se advierte que existe una Dirección, una Subdirección Técnica y una Administrativa, las cuales tienen reguladas sus atribuciones y obligaciones en el Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado Junta Estatal de Caminos, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número 69 de fecha seis de abril del año dos mil cuatro, por su parte, en el numeral 5 del Reglamento en comento, se aprecia que se incluye al Consejo de Administración, a las Residencias Regionales y a los Departamentos Administrativos. Asimismo es de advertirse que al describirse las atribuciones del Director General se encuentra la coordinación, seguimiento y evaluación del Programa de Obras Anual, siendo su elaboración, vigilancia y control responsabilidad de la Subdirección Técnica del sujeto obligado.

De las disposiciones normativas y de las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado, se advierte que si bien es cierto es el sujeto obligado encargado de la construcción o ampliación de caminos o carreteras, también lo es que deben cumplirse una serie de requisitos para que este organismo público opere, también lo es que la Junta Estatal de Caminos no cumplió con la obligación contenida en los artículos 57.2 y 59 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues no basta la simple manifestación de inexistencia de la información, sino de además el sujeto obligado de acuerdo a la Ley de la materia, lo debe hacer en el momento oportuno a efecto de no generar un agravio a la ahora

recurrente por su omisión de orientación respecto del sujeto obligado que en términos del numeral 4 de la Ley 848 genera, administra o tiene en posesión la información solicitada.

Por otra parte, es de advertirse que la revisionista al momento de comparecer ante este Órgano Colegiado, manifiesta en reiteradas ocasiones el agravio que aduce le causa la prórroga solicitada por el sujeto obligado, manifestando en su escrito recursal lo siguiente: "...Sin embargo, lejos de obrar como lo indica en referido artículo 62 que nos ocupa, con fecha 04 de agosto de 2009, me fue notificado el oficio JEC-UAI-40/2009 signado de la misma manera por el C. --- ---- ---, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicha entidad, en el que me informa que la Junta Estatal de Caminos no se encuentra realizando la obra que refiero en los hechos anteriores, y derivado de ello, no me puede hacer entrega de la información solicitada.

5.- Lo anterior considero señores Consejeros, que es una argucia o acción indebida de la entidad demandada, y para afirmarlo expongo:
a.- Si con fecha 02 de julio de 2009, la demandada me solicitó prorroga a que hace alusión el artículo 61 de la Ley de la materia, es claro que ello solo se puede deber a la hipótesis del mencionado artículo, es decir, razones suficientes para localizar o reunir la información requerida.

Pero indudablemente me lo debieron de haber hecho saber dentro del plazo que marca la ley, mismo que feneció el 16 de julio del mismo año, y no haber esperado a que la suscrita presentara diverso escrito el 22 de julio, y en consecuencia, responder hasta el 04 de agosto diciendo que no se tiene la información.

Pues para ese caso, bien me lo pudieron decir desde el 02 de julio de 2009, y no esperar un mes para negarme la información..."

Por su parte de la documental agregada a foja 48 del expediente, consistente en los alegatos de fecha ocho de septiembre de este año, se advierte que la promovente manifiesta: "...1.- Deberá declararse procedente el recurso planteado, pues de las pruebas recavadas se advierte que la junta estatal de caminos en forma dolosa e intencional ha ocultado la información solicitada con el claro propósito de que la suscrita no me pueda allegar de los elementos necesarios para la defensa de mi patrimonio... Lo anterior se demuestra fundamentalmente: a.- con los oficios JEC-UAI28/09 en el cual la mencionada junta me solicita una prorroga de diez días para localización de la información solicitada, lo que presupone la existencia, pues de no ser esa autoridad la encargada de la realización de la obra me lo pudo haber dicho en emplazo inicial. b.- con mi escrito de fecha 18 de julio del 2009 y presentado ante la demandada el 2 del mismo mes y año, en el que se le solicita la entrega de la información, al haber ya operado la afirmativa ficta en términos del artículo 62 de la ley de la materia, aclarando que para esa fecha ya había transcurrido mas de un mes desde que la suscrita soliste la información requerida. c.- con el oficio JEC-UAI40/09 en el que me niega la información, pero se aclara que ello fue hasta el 4 de agosto, es decir, casi dos meses después de que se solicito la información, y que fue precisamente a raíz de mi escrito en el que se señalaba que había operado la afirmativa ficta..."
En vista de las manifestaciones de la incoante, este Consejo General hace de su conocimiento que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave prevé en el numeral 61, la atribución de los sujetos obligados a notificar a los recurrente una prórroga de diez días hábiles más, respecto del plazo previsto en el numeral 59, lo anterior, es con la finalidad de que el sujeto obligado realice una búsqueda de la información solicitada que le permita dar respuesta que fundamente la existencia, inexistencia o si fuera el caso la clasificación de la información peticionada, lo cual debe ser analizado de modo coligado con el contenido del artículo 29, donde se encuentran descritas las atribuciones de las Unidades de Acceso, ya que el solicitante al momento de presentar solicitud de información lo realiza ante la unidad administrativa constituida para ese fin, las cuales en términos del contenido del numeral 26 de la Ley de

estudio, son justamente las encargadas de recibir las solicitudes de información y de su trámite, lo que se traduce, que al momento que una persona solicita información, la Unidad de Acceso debe realizar las gestiones necesarias para la localización y obtención de la información para estar en condiciones emitir respuesta dentro del plazo previsto en el artículo 59, sin embargo, la determinación de prorrogar el plazo para dar respuesta a la solicitud de información en manera alguna constituye una respuesta del sujeto obligado en los términos que establece el referido numeral 59.1 de la Ley de la materia, toda vez que tal determinación es precisamente con la finalidad de que la Unidad de Acceso realice las gestiones necesarias para localizar la información o bien para reunirla y así esté en posibilidad de dar respuesta en los términos ya indicados, en la inteligencia de que la prórroga aludida sólo se aplicará en aquellos casos en los que existan razones suficientes que impidan localizar o reunir la información, pero ineludiblemente la Unidad de Acceso deberá notificar al solicitante la prórroga determinada, según lo dispone el diverso 61 del Ordenamiento en cita, la cual permite ampliar el plazo hasta por diez días hábiles más para emitir respuesta en los sentidos que indica el numeral 59.

En ese orden de ideas podemos concluir que ante la imposibilidad de la Unidad de Acceso del sujeto obligado de localizar la información o reunirla dentro del plazo de diez días hábiles que establece el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, es potestad de dicha área prorrogar el plazo hasta por diez días hábiles más, sin más requisito que notificar previamente tal determinación al solicitante, lo cual de modo alguno debe traducirse en una declaración implícita de la existencia de la información, por el contrario, únicamente constituye el ejercicio de una atribución prevista por la Ley a fin de que el sujeto obligado al realizar la búsqueda brinde mayor certeza a los recurrente.

Por otra parte, la recurrente al momento de presentar su escrito recursal, ofrece como prueba un video en formato digital del cual manifiesta corresponde a una asamblea celebrada por el Presidente municipal de Emiliano Zapata y que la misma se efectuó en la Congregación de Pacho Nuevo, indicando que para el desahogo de tal probanza ponía a disposición de este Instituto los implementos tecnológicos necesarios para su reproducción, ante tal pedimento en el proveído admisorio de fecha veintiséis de agosto de este año, se acordó la admisión de dicha probanza indicándose que el desahogo se realizaría en la misma fecha y hora que la audiencia de alegatos con las partes, por lo tanto, en las fojas 52 a la 54 obra agregada la Audiencia, de la cual se advierte que tocante a la probanza que existe discrepancia en las fechas de creación del disco y de las imágenes, siendo para la primera el primero de enero del año dos mil siete y de lo segundo el veinticinco de octubre del año dos mil uno, asimismo de la observación y descripción de las imágenes no se advierte lo dicho por la recurrente, además de que no se actualizan las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que son indispensable para poder otorgarle valor probatorio suficiente a la probanza, por lo tanto, si bien es cierto se admitió y se desahogó la misma, de modo alguno permiten acreditar el dicho de la revisionista.

Sirve para reforzar lo anterior, las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en su escrito de alegatos identificado en el oficio JEC-UAI-55/2009 de fecha tres de septiembre de los corrientes, donde manifiesta

lo siguiente: "...3.- No acredita ser legitima propietaria del predio que dice será tentativamente afectado...6.- ...hacemos la observación a ese H. Instituto, que la recurrente no aclara como obtuvo dicho video, si le fue autorizada su filmación o si por el contrario si el mismo fue obtenido sin el consentimiento de los participantes; ahora bien, si dicho video fue tomando en forma ilícita el mismo no puede ser tomado como prueba, en virtud de que el mismo puede ser editado, además de que las pruebas no pueden ser contrarias a la moral o a las buenas costumbres..."

Por otra parte, el sujeto obligado al momento de comparecer ante este Instituto, mediante el oficio número JEC-UAI-54/2009 de fecha tres de septiembre de esta anualidad, ofrece como pruebas los oficios con números JEC-EYP-11-110/09 y JEC-ST-02-536/2009 de fechas siete de julio y tres de agosto del año dos mil nueve, respectivamente, los cuales obran agregados a fojas 35, 36 y 38 del expediente, advirtiéndose de ambos que tanto el Jefe del Departamento de Estudios y Proyectos, --- ---- --- y del Subdirector Técnico, --- ---- ---, ambos de la Junta Estatal de Caminos, informan al Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, --- ---- ---, que el Organismo Público Descentralizado Junta Estatal de Caminos no realiza obra alguna ni tiene registrado proyecto de ampliación, sino que únicamente se advierte en el Programa Operativo Anual de esa Dependencia que dependiendo el estado del caminos, pudiera ser que se aplicara algún programa de conservación periódica, sin que eso se traduzca en una ampliación, con lo anterior, el sujeto obligado acredita la declaración de inexistencia de la información.

Por último, en términos del artículo 57 de la Ley en comento, los sujetos obligados únicamente entregaran la información que se encuentre en su poder, tendiéndose por cumplida la obligación de acceso a la información, cuando ponen a disposición de los solicitantes los documentos o registros, o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

De lo anterior, tenemos que los sujeto obligados previstos en el artículo 5 de la Ley 848 sólo están obligados a entregar la información que se encuentre en su poder, por lo tanto si la Junta Estatal de Caminos manifiesta que no está realizando la obra referida por la revisionista, entonces no se puede ordenar la entrega de información que no se ha generado, y que por lo tanto, no obra en sus archivos.

Pese a lo anterior, es necesario precisarse que los sujetos obligados con fundamento en el contenido de los artículos 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si bien es cierto únicamente están constreñidos a proporcionar la información que posean, generen, administren o tengan bajo su resguardo, también lo es que si fuera el caso de que la información no se encuentra en sus archivos, están obligados al momento de dar contestación a las solicitudes de acceso a la información a orientar a los recurrentes respecto del sujeto obligado que pueda satisfacer su solicitud de información, situación que no se advierte en el presente asunto.

En consecuencia y con fundamento a lo establecido en el artículo 69, fracción III del la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Órgano Colegiado MODIFICA la respuesta de la Unidad de Acceso de la Junta Estatal de Caminos emitida mediante oficio número JEC-UAI-40/2009 de fecha cuatro de agosto de dos mil nueve, a través de la cual da

respuesta a la solicitud de información recibida el día dieciocho de junio de dos mil nueve, por lo tanto, se le ORDENA a la Junta Estatal de Caminos, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue por escrito, a la promovente, la orientación respecto del sujeto obligado que pueda estar realizando la obra a fin de satisfacer su solicitud de acceso a la información, lo anterior, con apego a lo dispuesto por los artículos 57.2 y 59 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por la revisionista, por lo que se MODIFICA la respuesta de la Unidad de Acceso de la Junta Estatal de Caminos emitida mediante oficio número JEC-UAI-40/2009 de fecha cuatro de agosto de dos mil nueve, a través de la cual da

respuesta a la solicitud de información recibida el día dieciocho de junio de dos mil nueve, a efecto de orientar por escrito a la promovente en los términos que establece el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Junta Estatal de Caminos, para que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, entregue por escrito, a la promovente, la orientación respecto del sujeto obligado que pueda estar realizando la obra a fin de satisfacer su solicitud de acceso a la información, lo anterior, con apego a lo dispuesto por los artículos 57.2 y 59 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la recurrente y por oficio en su domicilio oficial a la Junta Estatal de Caminos, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

CUARTO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

QUINTO. Se ordena a la Junta Estatal de Caminos, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintidós del mes de octubre del año dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General